

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Jeffrey J. Hernández
Ramos

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202100029

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre: Querella
Disciplinaria

Querella Núm.:
311-20-393

Confinado Núm.:
P676-12602

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Comparece el señor Jeffrey Hernández Ramos (Sr. Hernández Ramos), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 17 de diciembre de 2020 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido encontró incurso al Sr. Hernández Ramos en el siguiente acto prohibido: Código 109 (posesión, distribución, uso o introducción de teléfonos celulares o su tentativa) según establecido en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” de 23 de septiembre de 2009.

Número Identificador

SEN2021 _____

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 28 de octubre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario” contra el recurrente. Se desprende del referido informe lo siguiente:

.
Al realizar un registro en la celda 212 del Módulo 4 Sección R donde el confinado JEFFREY HERNÁNDEZ RAMOS procedo a verificar el gabetero [sic] plástico y al desarmarlo encuentro en una de sus esquinas una envoltura de plástica [sic] transparente que al verificarlo en su interior era un teléfono celular, lo cual ocupo ya que este artefacto pone en Riesgo la Seguridad Institucional [sic].
.

El 17 de diciembre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró la vista disciplinaria y emitió la Resolución recurrida en la cual constan las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. Que el día 28 de octubre de 2020 se realizó un registro en la celda del querellado, en la cual al registrar un gavetero plástico, en una de sus esquinas se encuentra envuelto en plástico transparente un teléfono celular.*
- 2. Que el querellado negó las imputaciones negando saber su procedencia.*

Además, se desprenden las siguientes conclusiones de derecho:

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, número 7748, en su Regla 6: Código 109: Posesión, distribución, uso o introducción de teléfonos celulares o su tentativa. Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Incluye además la posesión, distribución, uso venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como:

cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

*Habiéndose cumplido con toda la disposición legal y reglamentaria; mediante la evidencia contenida en el expediente; **y declaración del querellado en vista disciplinaria en la cual negó la violación pero no tuvo credibilidad ante nos, por lo que se concluye que hubo violación al código imputado.***

(Énfasis en el original).

A base de la prueba desfilada, la agencia encontró incurso al Sr. Hernández Ramos en el Código 109 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se le impuso como sanción la suspensión de comisaría, recreación y futuras visitas por 45 días.

Inconforme con la determinación, el 28 de diciembre de 2020, el recurrente suscribió una moción de reconsideración, **la cual fue recibida en la agencia el 11 de enero de 2021**. El 19 de enero de 2021, la Oficial de Reconsideración emitió una determinación mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. El recurrente fue notificado de la misma el 17 de febrero de 2021.

No obstante, **previo haber sido notificado de la determinación sobre la solicitud de reconsideración**, el 18 de enero de 2021, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue presentado el 25 de enero de 2021 ante este Tribunal de Apelaciones. El Sr. Hernández Ramos le imputa al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

Primer error:

El primer error es cuando hacen el registro en el edif. 4 Sección R celda 212 y el apelante de epígrafe no se encuentra presente.

Segundo error:

El segundo error en el proceso es cuando la examinadora no desestima la querella disciplinaria con los múltiples errores en el informe disciplinario (Querella) en cada uno de los espacios, en violación del reglamento disciplinario para la población correccional del 23 de septiembre del 2009 en la cual se hace nombramiento de cada una y de las jurisprudencias López vs. Adm. Corrección 2008 TSPR 121 y Báez Díaz vs. ELA 2010 TSPR 127.

Tercer error:

El tercer error en el proceso es cuando el Oficial] de querrela, hace tardío la entrega de la resolución de la querrela disciplinaria para la población correccional del 23 de septiembre de 2009.

Tras conceder término para comparecer y una prórroga a esos efectos, el 5 de marzo de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante este foro mediante un “Escrito en Solicitud de Desestimación”. Por medio del referido escrito, la parte recurrida sostuvo que el recurso de revisión judicial era prematuro, en vista de que al momento de ser presentado aún no se había notificado la determinación de la agencia en torno a la moción de reconsideración. Luego de examinar las comparecencias de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, (LPAUG) 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, regula el proceso de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. A esos efectos la referida sección, dispone, en lo pertinente lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 9672.

De igual forma, la LPAUG regula los términos y las condiciones bajo las cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante los organismos administrativos. Sobre este asunto, la citada sección dispone:

Sección 3.15.-Reconsideracion.

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.** Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.*

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

(Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9655.

Cónsono con lo anterior, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24y(c), establece que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad

decisoria o adjudicativa del ente administrativo y pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno.

Bird Const. Corp. v. A.E.E., 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

-III-

Luego de examinar el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Hernández Ramos, a la luz de la normativa previamente esbozada, juzgamos que el mismo es prematuro. Veamos.

Según reseñamos, el 11 de enero de 2021, el foro recurrido recibió la moción de reconsideración del Sr. Hernández Ramos. **El 19 de enero de 2021, la Oficial de Reconsideración la acogió y la declaró No Ha Lugar.** La referida determinación fue notificada al confinado el 17 de febrero de 2021. **No obstante, previo a la notificación de la determinación final de la agencia en reconsideración, el 18 de enero de 2021, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue presentado el 25 de enero de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal.**

Nótese que el Departamento de Corrección y Rehabilitación acogió la solicitud de reconsideración del recurrente dentro del término de 15 días que establece la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*, y notificó su determinación denegando la misma en el plazo de 90 días que dispone dicho estatuto. No obstante, el Sr. Hernández Ramos presentó su recurso de revisión judicial ante este Tribunal previo a ser notificado de la determinación final por parte de la agencia. Por tanto, el mismo resulta prematuro y ante tal escenario, procede su desestimación, por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Jeffrey Hernández Ramos, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones